



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** MONITORIO  
**Radicado:** 2023-00066-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia informando que la misma es presentada en nombre propio, no siendo el demandante profesional del derecho, para lo que estime proveer. Bucaramanga 14 de marzo de 2023.



### Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **JUAN SEBASTIAN TELLEZ MARTINEZ** en contra de **BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico determina en:

el artículo 420 del C.G.P. establece que en las demandas monitorias debe cumplir con los siguientes presupuestos:

**Art.- 420. Contenido de la demanda.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: "(...)  
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.  
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. (...)"

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** En el numeral tercero del acápite de pretensiones, solicita se cancele interés de mora desde el día 05/10/20, pero no señala en los hechos de la demanda, fundamento alguno que sustente la fecha mencionada como vencimiento de la obligación pretendida.

**1.2.-** El actor no determina en los hechos de la demanda incoada, fundamentos fácticos que determinen el alcance del origen contractual de la deuda y sus componentes, pues pese a indicar que se convino un contrato verbal de mutuo, no determina el alcance de lo acordado frente al tipo de tasa de interés (remuneratorio y moratorio) a cobrar por concepto del contrato de mutuo, la forma de pago, la fecha de



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

vencimiento de la obligación pactada, existencia de plazo o condición alguna para el pago, etc.

**1.3.-** El actor no señala la cuantía del proceso que pretende instaurar, la cual debe informar conforme a lo indicado en el artículo 26 del C.G.P.

**2.-** Ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; norma que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem que dice: "(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)".*

Por el contrario, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**2.1.-** El actor no informa la dirección electrónica del demandado, tal y como lo requiere la norma transcrita, es decir, deberá informar como obtuvo dicha cuenta de correo y aportar evidencias respectivas.

**2.2.-** El actor no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere la norma transcrita.

**2.3.-** Pese a que el accionante peticona una medida cautelar sobre un bien de propiedad de la parte pasiva, no aporta caución de que trata el artículo 590 del C.G.P. como exigencia para el decreto de medidas cautelares.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al demandado, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fe31e8d30bd60d5e78b130ec50a7a63cf9babdac63de5e95d9d3db68690e77**

Documento generado en 14/03/2023 02:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**